

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, num. 29, entresuelo.

Telefono num. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernacion, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.—*Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino de España y el Reino de Siam.*—Páginas 714 a 717.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes de Porteros ocurridas en el pasado mes de Junio.—Páginas 717 y 718.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede suprimido definitivamente el Juzgado de Montefrío y su correspondiente Prisión preventiva.—Página 718.

Otra ídem continúa con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega y la Prisión preventiva correspondiente al mismo.—Páginas 718 y 719.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión a don Eduardo Vázquez López.—Página 719.

Otra ídem para la ídem del de Orihuela a D. José María Molinuevo Junoy.—Página 719.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Teruel a D. Luis Escobio Andraca.—Página 719.

Otra declarando jubilado a Perfecto Conde Incógnito, Alguacil de la Audiencia provincial de Orense.—Página 719.

Otra ídem íd. a D. Miguel Abadía Salvo, Jefe de la Prisión de Egea de los Caballeros.—Página 719.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Cabra a favor de doña Rosa María Méndez de San Julián y Beldu.—Página 719.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 719 y 720.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Florentín Pérez Cuervo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 720.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando cinco plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, y nombrando para las mismas a los Repartidores de tercera que se indican.—Páginas 720 y 721.

Otra declarando excedente a doña María del Carmen Cea Álvarez, Oficial de tercera clase de Administración civil en este Ministerio.—Página 721.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Abastos el Director general de Administración.—Página 721.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Fernando Oliva y Escribano, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 721.

Otra desestimando reclamación de doña Catalina Lizaur y de la Calle, como mandataria de D. Baldomero González y Rodríguez, sobre inscripción de una obra de la que es autor dicho señor.—Páginas 721 a 723.

Otras declarando Monumentos nacionales el Arco de Bará y la Torre de los Scipiones, sitos en las afueras de la ciudad de Tarragona, y el llamado Pretorio de Augusto o Castillo de Pilatos, sito en la misma ciudad.—Páginas 723 a 725.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo los permisos que se mencionan para importar el número de cabezas de ganado que se indican.—Páginas 725 y 726.

Otra nombrando a Juan Ayala Cumba Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz.—Página 726.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo excepción del régimen obligatorio de retiro obrero, con arreglo a determinadas bases, a favor de la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelma de la Sociedad anónima "José María Quijano".—Páginas 726 a 728.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 728.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos ge-

nerales.—Rectificando la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último e inserta en la GACETA del 22 del corriente.—Página 723.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enferma a doña Osminda Basanta Llanderrozcos, Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda en Madrid.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Oviedo); La Mutual Franco Española; Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, y La Lanera Española.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino de España y el Reino de Siam.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Siam, deseosos de estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre los dos Estados, y convencidos de que esto no puede lograrse mejor que revisando los Tratados hasta ahora existentes entre ambos Países, han resuelto efectuar tal revisión, hasándola en los principios de equidad y de mutuo beneficio, y para este objeto han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España al Excelentísimo Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del Ministerio de Estado, y

S. M. el Rey de Siam a Su Excelencia Phya Sarbakich Prija, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han concertado los siguientes artículos:

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua amistad entre el Reino de España y el Reino de Siam.

Artículo II

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que, en el caso de que entre las mismas surgiese alguna divergencia que no pudiera resolverse por simple acuerdo o por la vía diplomá-

tica, someterán la divergencia a uno o más árbitros elegidos por ellas o al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de El Haya. Este último adquirirá jurisdicción en la materia por medio de un acuerdo común entre ambas Partes o por mero requerimiento de una Parte, en el caso de no haber llegado ambas al acuerdo referido.

Artículo III

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, al someterse a las leyes y disposiciones allí vigentes, tendrán libertad de entrar, viajar y residir en los territorios y posesiones de la otra, y en estos territorios y posesiones ejercer el tráfico, comercio e industria, dedicarse a obras religiosas, de educación y de caridad, emplear agentes y arrendar tierras o edificios en las mismas condiciones que los súbditos de la Nación más favorecida.

En todo lo relativo a la adquisición, posesión y disposición de los derechos de propiedad de todo género, los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes estarán colocados en toda la extensión de los territorios y posesiones de la otra, en todos los respectos, en el mismo pie de igualdad que los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán obligados al pago de ninguna carga o impuesto interior o distinto o superior a los que ahora o en lo futuro puedan ser exigidos a los súbditos de la Nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes recibirán en los territorios y posesiones de la otra la más constante protección y seguridad para sus personas y propiedades, y al someterse a las condiciones impuestas a los naturales del país, gozarán, en este respecto, de los mismos derechos y privilegios ahora concedidos o que puedan en lo sucesivo concederse a los nacionales.

Los súbditos de las Altas Partes Contratantes estarán, sin embargo, exentos en los territorios y posesiones de la otra, del servicio militar obligatorio, tanto terrestre como marítimo, en las fuerzas regulares o en

la guardia nacional o en la milicia, así como de todas las contribuciones impuestas en sustitución del servicio militar personal, y de todos los impuestos forzosos o exacciones o contribuciones militares.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de entera libertad de conciencia, y sujetos a las leyes, ordenanzas y disposiciones allí en vigor, gozarán del derecho del ejercicio de su culto

Artículo IV

Las habitaciones, almacenes, fábricas, tiendas y los demás edificios de súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios de la otra, así como todos los predios utilizados, en relación con ellos, con propósito de residencia o comercio, estarán exentos de visitas y registros y del examen e inspección de libros, papeles o cuentas en ellos existentes, excepto en las condiciones y con los procedimientos prescritos por las leyes, ordenanzas y disposiciones que se apliquen a los nacionales.

Artículo V

Existirá recíprocamente amplia y entera libertad de comercio y navegación entre los territorios y posesiones de las dos Altas Partes Contratantes.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán libre y seguramente de la facultad de llegar con sus barcos y cargamentos a todas las plazas, puertos y ríos en los territorios y posesiones de la otra, que estén o puedan estar abiertos al comercio y navegación extranjeros.

Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes convienen en no dificultar el mutuo comercio entre los dos Países con prohibiciones o restricciones que pesen sobre la importación, exportación o tránsito de cualquier artículo, con las excepciones siguientes, que serán aplicables a los demás países semejantes o a aquellos sujetos a las mismas condiciones:

1.ª Prohibiciones o restricciones sobre municiones de guerra.

2.ª Prohibiciones o restricciones por razones de seguridad o salubridad públicas.

3.ª Prohibiciones o restricciones sobre artículos que son o puedan llegar a ser en lo sucesivo objeto de monopolio del Gobierno.

4.ª Prohibiciones o restricciones para la protección de ganados, de plantas contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos.

5.ª Prohibiciones o restricciones respecto a los artículos similares a aquellos nacionales cuya producción interna, venta o transporte es prohibida o similarmente restringida por las leyes nacionales.

6.ª Prohibiciones o restricciones respecto a los artículos que afecten a la economía nacional, siempre que sean de carácter general.

Artículo VII

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán libre acceso a los Tribunales de Justicia de la otra para ejercitar y defender sus derechos; gozarán de la misma libertad que los nacionales y que los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida para escoger y emplear Abogados, Procuradores y representantes que ejerciten y defiendan sus derechos ante dichos Tribunales. No se exigirá a los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes condiciones o requisitos en cuanto a su acceso a los Tribunales de Justicia de la otra, que no se exijan a los nacionales o a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo VIII

Las entidades de responsabilidad limitada y otras Compañías y Asociaciones organizadas conforme a las leyes, que tengan domicilio social dentro del territorio de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, están autorizadas dentro del territorio de la otra, previa conformidad con las leyes locales, a ejercitar sus derechos, llevar sus negocios y acudir a los Tribunales como demandantes o demandados.

Ninguna condición o requisito se exigirá a las Corporaciones, Compañías o Asociaciones constituidas de conformidad con las leyes, de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en cuanto al referido acceso a los Tribunales de Justicia de la otra, que no se aplique a las Cor-

poraciones, Compañías o Asociaciones nacionales, o a las Corporaciones, Compañías o Asociaciones de la Nación más favorecida.

Artículo IX

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra de perfecta igualdad de trato con los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida en todo lo relativo a los derechos de tránsito y al almacenaje, primas, facilidades, examen de mercancías y reembolsos de derechos de Aduanas.

Artículo X

El Reino de España reconoce que el principio de autonomía nacional ha de aplicarse al Reino de Siam en todo lo concerniente a derechos sobre importaciones y exportaciones de mercancías, reembolso de derechos de Aduana y de tránsito y cualquiera otras contribuciones e impuestos; y España, sujetándose a la condición de igualdad de trato con todas las demás naciones en este respecto, conviene en conformarse con los aumentos que introduzca en Siam en su Arancel para elevar sus derechos a tipos más altos que los establecidos por los Tratados existentes, pero bajo esta nueva condición de que todas las demás naciones que se hallen en situación de pedir trato de Arancel especial en Siam asientar libremente a tales aumentos sin exigir en compensación beneficio o privilegio alguno.

Artículo XI

Con respecto a los impuestos de importación sobre artículos originarios y procedentes del territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, Siam conviene en conceder a España el trato de nación más favorecida y España conviene en conceder a Siam para el arroz y el mineral de estaño el trato de nación más favorecida y en aplicar para todos los demás artículos la segunda columna del Arancel español o de su correspondiente columna en los futuros Aranceles.

No podrán ser exigidos derechos, impuestos y gravámenes más elevados de cualquier clase en los territorios y posesiones de cualquiera de las Altas Partes Contratantes con respecto a un artículo exportado a los territorios y posesiones de la otra, que los que son o puedan ser aplicados a artículo semejante exportado a cualquier otro país.

Artículo XII

En todo lo concerniente a la entrada, despacho, permanencia, carga y descarga de buques en los puertos, dársenas, diques, radas o ríos de ambos países, no se concederá privilegio alguno por una Alta Parte Contratante a los buques de una tercera potencia que no sea igualmente concedido a los buques de la otra Parte Contratante, siendo la intención de las Altas Partes Contratantes, a este respecto, que los buques de cada una reciban el trato concedido a los buques de la nación más favorecida.

Artículo XIII

El comercio de cabotaje de ambas Partes Contratantes se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado, y se regulará de acuerdo con las leyes, ordenanzas y disposiciones de España y sus posesiones y Siam, respectivamente.

Queda, sin embargo, entendido que los súbditos y buques siameses en territorios y posesiones de España y los súbditos y buques españoles en territorios y posesiones del Reino de Siam gozarán, en este respecto, de los derechos concedidos o que puedan ser concedidos, según tales leyes, ordenanzas y disposiciones, a los súbditos, ciudadanos o buques de otras naciones.

Artículo XIV

Si un buque de guerra o barco mercante de cualquiera de las Altas Partes Contratantes hubiese encallado o naufragado en las aguas o puertos del otro Estado, el buque o barco, sus pasajeros y cargamento, gozarán del mismo favor e inmunidades que las leyes y disposiciones de este Estado concedan o pueda conceder en casos análogos a los buques nacionales o a los de la nación más favorecida. Se prestará ayuda y asistencia a Capitán y tripulación en la misma medida que a los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Las mercancías salvadas de un buque mercante o barco de una de las Partes Contratantes que haya encallado o naufragado, no estarán sujetas a derechos de Aduana en el territorio de la otra Parte Contratante, a menos que se aprovechasen para el consumo de este último país.

Artículo XV

Los barcos de guerra de cada una de las Altas Partes Contratantes po-

drán entrar, permanecer y ser reparados en aquellos puertos y plazas de la otra en que tengan acceso los barcos de guerra de otras naciones; estarán sometidos a las mismas disposiciones y gozarán los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones existentes ahora o que puedan ser concedidos a los barcos de guerra de cualquier otra nación.

Artículo XVI

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, previo cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes, gozarán en los territorios y posesiones de la otra, en lo referente a patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, dibujos y propiedad literaria de la misma protección que los nacionales o súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida disfruten en este respecto.

Artículo XVII

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios consulares o agentes, para residir en ciudades y puertos de los territorios y posesiones de la otra donde se permita la residencia a funcionarios similares de otras Potencias.

Tales funcionarios consulares y agentes, sin embargo, no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan sido aprobados sus nombramientos y admitidos por el Gobierno al cual son enviados.

Estarán autorizados para el ejercicio de sus funciones y gozarán de todos los honores, privilegios, exenciones e inmunidades de todas clases concedidos o que puedan concederse a los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XVIII

En el caso de fallecimiento de un súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en territorios o posesiones de la otra sin tener en el país de su defunción herederos conocidos o ejecutores testamentarios por él nombrados, las Autoridades locales competentes informarán inmediatamente al funcionario consular más próximo de la nación a que pertenezca el fallecido, con objeto de que la obligada información pueda comunicarse inmediatamente a las partes interesadas.

En el caso de fallecer un súbdito de una de las Altas Partes Contratantes en los territorios o posesiones de la otra sin dejar en el lugar

de su fallecimiento una persona capacitada por las leyes de su país para encargarse de sus bienes y administrarlos, el funcionario consular competente del Estado al cual el fallecido pertenezca estará autorizado, previo cumplimiento de las necesarias formalidades, para custodiar y administrar los bienes según la manera y bajo las limitaciones prescritas por las leyes del país en el cual la propiedad del fallecido estuviese sita.

La anterior disposición se aplicará también en el caso de que un súbdito de una de las Altas Partes Contratantes falleciera fuera de los territorios y posesiones de la otra, siempre que, sin dejar una persona capacitada para encargarse y administrar los bienes, posea propiedades en los mismos.

Queda entendido que en todo lo concerniente a la Administración de los bienes del fallecido, cualquier derecho, privilegio, favor o inmunidad que cada una de las Altas Partes Contratantes tenga actualmente concedido o pueda conceder en lo sucesivo a los funcionarios consulares de cualquier otro Estado extranjero, se hará extensivo inmediata e incondicionalmente a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante.

Artículo XIX

Las estipulaciones contenidas en el presente Tratado no afectan, invalidan ni modifican ninguna de las leyes, ordenanzas y disposiciones de las Altas Partes Contratantes, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se dicten en lo referente a la inmigración, policía o seguridad pública.

Ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá ser interpretada en el sentido de que disminuya el disfrute de la autonomía fiscal o jurisdiccional que el presente Tratado confiere a Siam.

Artículo XX

El presente Tratado sustituirá desde la fecha del canje de ratificaciones a todos los otros Tratados, Convenios y Acuerdos celebrados entre las dos Altas Partes Contratantes. Desde esta fecha todos los anteriores Tratados, Convenios y Acuerdos entre las dos Altas Partes Contratantes dejarán de ser obligatorios, incluso el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre España y Siam, firmado en Bangkok el 23 de Febrero de 1870, y los artículos adicionales relativos a la im-

portación y venta de bebidas alcohólicas de 24 de Mayo de 1884.

Con respecto a la importación en Siam de vino, cervezas y demás bebidas alcohólicas, cualquier privilegio que exista o pueda concederse por Siam en forma de derechos especiales o favores a determinada nación se hará extensivo automáticamente a España, prestando de cualquier diferencia en la graduación alcohólica.

Artículo XXI

Ninguna de las disposiciones del presente Tratado, por la que España conviene en conceder a Siam el trato de nación más favorecida, podrá ser invocada por Siam con respecto a las concesiones especiales hechas o que puedan hacerse por España a Portugal, a la zona española de Marruecos o a las Repúblicas hispanoamericanas.

Artículo XXII

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones. Permanecerá en vigor hasta el término de un plazo de seis meses, a contar del día en que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes. Se sobreentiende, sin embargo, que tal denuncia no producirá el efecto de poner nuevamente en vigor ninguno de los Tratados, Convenios, Arreglos o Acuerdos derogados por el presente Tratado.

El presente Tratado regirá en Siam, en España y sus posesiones.

Artículo XXIII

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid a la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han grabado en él sus sellos.

Hecho por duplicado, en inglés, el tres de Agosto de mil novecientos veinticinco de la Era Cristiana, correspondiente al tercer día del quinto mes del año dos mil cuatrocientos y sesenta y ocho de la Era Budista.

F. Espinosa de los Monteros (L. S.).
Phya Sarbakich Prija (L. S.).

ANEXO

Protocolo relativo a la jurisdicción aplicable en el Reino de Siam a los súbditos españoles y otros que tengan derecho a la protección de España.

En el momento de proceder en este día a la firma del nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Reino de España y el Reino de

Siam, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo I

El sistema de jurisdicción hasta ahora establecido en Siam para los súbditos españoles, y los privilegios, exenciones e inmunidades de que ahora gozan los súbditos españoles en Siam como consecuencia del citado sistema, cesará y terminará en absoluto el día del canje de ratificaciones del mencionado Tratado, y desde entonces todos los súbditos, personas, Corporaciones, Compañías y Asociaciones españoles quedarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales siameses.

Artículo II

Hasta la promulgación y entrada en vigor de todos los Códigos siameses, o sean: el Código Penal, el Civil y de Comercio, los Códigos de Procedimiento y la ley de Organización de los Tribunales y por un período desde entonces de cinco años, pero no mayor, España, mediante sus funcionarios diplomáticos y consulares en Siam, siempre que su criterio lo juzgue conveniente en interés de la justicia, podrá, por medio de un escrito de requerimiento dirigido al Juez o Magistrados del Tribunal que conozca del asunto, pedir la inhibición en su favor de cualquier asunto pendiente en cualquier Tribunal siamés, excepto en el Tribunal Supremo o Dika, ante el cual el súbdito español, persona, Corporación, Compañía o Asociación sea demandado o acusado.

El asunto en cuestión será entonces entregado al citado Agente diplomático o consular para su resolución, y la jurisdicción del Tribunal siamés sobre tal asunto cesará desde ese momento. Cualquier asunto así avocado será tramitado por el citado Agente diplomático o consular de acuerdo con las leyes de España especialmente aplicables al caso, exceptuándose todas aquellas materias comprendidas en los Códigos y Leyes del Reino de Siam, debidamente promulgados y en vigor, en cuyo caso los derechos y obligaciones de las partes serán determinados por la ley siamesa.

Con objeto de juzgar tales casos y ejecutar cualquier sentencia que res-

pecto de ellos pueda ser dictada, continuará la jurisdicción de los Agentes españoles diplomáticos y consulares en Siam.

Si España, dentro de un plazo razonable, después de la promulgación de dichos Códigos, formulara alguna objeción a los mismos, es decir, al Código penal, al Código civil y de comercio, a los Códigos de procedimiento y a la ley de Organización de los Tribunales, el Gobierno siamés procurará atender a tales objeciones.

Artículo III

Las apelaciones por súbditos españoles, personas, Corporaciones, Compañías y Asociaciones, de sentencias de los Tribunales de primera instancia en las que fueren parte, serán juzgados por el Tribunal de Apelación de Bangkok.

La apelación sobre una cuestión de ley pasará del Tribunal de Apelación de Bangkok al Tribunal Supremo o Dika

El súbdito, persona, Corporación, Compañía o Asociación español que fuere demandado o acusado en un asunto incoado en provincias, puede solicitar cambio de jurisdicción, y si el Tribunal considerase conveniente tal cambio, el juicio se celebrará ya en Bangkok o ya ante el Juez en cuyo Tribunal el asunto sería juzgado en Bangkok.

Las disposiciones de este artículo permanecerán en vigor mientras el derecho de jurisdicción continúe vigente de acuerdo con el artículo II.

Artículo IV

Con objeto de evitar las dificultades que puedan surgir del cambio de jurisdicción a que se refiere el presente Protocolo, se acuerda:

a) Todos los casos en los cuales la acción se ejercite posteriormente a la fecha del canje de ratificaciones del ya mencionado Tratado, serán sometidos y decididos por los Tribunales siameses, aunque el motivo de la acción surja antes o después de la fecha de dicho cambio de ratificaciones.

b) Todos los casos pendientes ante los Agentes, diplomáticos y consulares españoles en Siam en dicha fecha, seguirán su tramitación usual

ante tales Agentes hasta que hayan sido resueltos los citados casos, y a tal efecto la jurisdicción de los Agentes diplomáticos y consulares españoles permanecerá en vigor en toda su fuerza.

En relación con cualquier caso de que conozcan los Agentes diplomáticos o consulares españoles, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo IV, o que éstos reclamen conforme al artículo II, las Autoridades siamesas, atendiendo el requerimiento de dichos Agentes diplomáticos o consulares, les prestarán su asistencia en todo aquello relacionado con el asunto.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman.

Hecho por duplicado en Madrid el tres de Agosto del año mil novecientos veinticinco de la Era Cristiana correspondiente al tercer día del quinto mes del año dos mil cuatrocientos sesenta y ocho de la Era Budista.

(L. S.) F. Espinosa de los Monteros.

(L. S.) Phya Sarbakich Prija.
Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas.

Madrid, el 28 de Julio de 1926.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas en el pasado mes de Junio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

RELACION DE LAS VACANTES OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE JUNIO ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE PERTENECE LA VACANTE
Emilio Balo Rudolfo	Primero	Jubilación	11 Junio 1926	Instrucción pública	Instituto Geográfico	Ascenso.
José Vateiro Mariana	Segundo	Fallecimiento	7 Junio 1926	Idem	Escuela Normal de Maestros (Zaragoza)	Idem.
Miguel Vidal Roselló	Idem	Idem	20 Junio 1926	Gobernación	Telégrafos (Palma de Mallorca)	Amortizada.
Joaquín Escribano Nágera	Tercero	Jubilación	15 Junio 1926	Idem	Gobierno Civil de Valladolid	Idem.
Andrés Canio Picazo	Idem	Idem	21 Junio 1926	Hacienda	Delegación (Algozote)	Ascenso.
Juan Bautista Moada Falop	Idem	Idem	24 Junio 1926	Instrucción pública	Universidad de Valladolid	Amortizada.
José Iglesias Quiró	Cuarto	Excedencia	1 Junio 1926	Gracia y Justicia	Tribunal Supremo	Idem.
Leocadio Redondo Prieto	Idem	Idem	2 Junio 1926	Fomento	Obras públicas (Palencia)	Ascenso.
Juan F. rnáñez Martín	Idem	Jubilación	6 Junio 1926	Idem	División Hidráulica del Guadiana	Amortizada.
José Atencaya Sánchez	Idem	Fallecimiento	15 Junio 1926	Gobernación	Cerreas (Torriente)	Ascenso.
José Castro Pérez	Idem	Idem	Idem	Idem	Telegrafos (Madrid)	Amortizada.
Antonio Matos Díez	Idem	Idem	18 Junio 1926	Fomento	Estación de Ensayos y Semillas	Ascenso.
Antonio Pérez Canalejas	Idem	Jubilación	21 Junio 1926	Hacienda	Instituto Alfonso XII	Amortizada.
Rafael Guerrero Ramírez	Quinto	Fallecimiento	4 Junio 1926	Gobernación	Casas Rústicas (Castellón)	R ingreso de excedentes o amortizados.
Martín Nieto Guzmán	Idem	Idem	5 Junio 1926	Idem	Correos (Madrid)	Idem.
Antonio Carrera Nieto	Idem	Cesantía	11 Junio 1926	Idem	Correos (Huelva de la Frontera)	Idem.
Pedro Pérez Tejero	Idem	Excedencia	23 Junio 1926	Fomento	División Hidráulica del Guadiana	Idem.
Emiliano Sánchez Molina	Idem	Fallecimiento	24 Junio 1926	Gobernación	Seguridad (Madrid)	Idem.

Madrid, 28 de Julio de 1926. — Martínez Anido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo marcado en el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Julio corriente, publicada en la GACETA del 7, y número 1.º de la del 12 del mismo mes, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ingresen en la forma dispuesta en las mismas Reales órdenes la cantidad necesaria para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción y Prisiones preventivas correspondientes, suprimidas por Real decreto de 21 de Junio último, sin que se haya efectuado el ingreso correspondiente al Juzgado de Montefrío,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.º de las mencionadas disposiciones de 6 y 12 de Julio corriente, que se suprima definitivamente el mencionado Juzgado de Montefrío y su correspondiente Prisión preventiva, debiendo dictarse por el Presidente de la Audiencia territorial de Granada las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido por las Reales órdenes de 24 y 23 de Junio último, relativas a la división territorial y a la entrega y traslado de libros y documentos.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Diputación provincial de Guadalajara, a la que acompaña certificación de la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 280, acreditativa de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara la cantidad de 10.000 pesetas para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega, durante el actual semestre, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer continuar con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Brihuega y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo,

cuya continuación, con carácter provisional, fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla, antes de 15 de Diciembre próximo, lo mandado en la Real orden de 26 del pasado mes, para que la continuación se extienda al año de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Francisco Povo, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, de categoría de ascenso, como comprendida en el primero de los turnos de antigüedad establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Eduardo Vázquez López, Secretario judicial de Orgiva, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Trinitario Martínez y haber resultado desierta en las oposiciones entre Oficiales Letrados, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Orihuela, de categoría de término, que debe preverse por el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José María Molinuevo Junoy, Secretario judicial de Sanlúcar de Barrameda.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspiran-

tes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Escobio Andraca, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Teruel, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a Perfecto Conde Incógnito, Alguacil de la Audiencia provincial de Orense.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Miguel Abadía Salvo, Jefe de la Prisión de Egea de los Caballeros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Cabra a favor de doña Rosa María Méndez de San Julián y Belda, por defunción de su hermano D. Francisco Méndez de San Julián.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1926.

P. D.,
LEOPOLDO DE SARO

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Manuel Delgado Morgado.....	Segundo Regimiento de Intendencia.....	6 Junio 1925.....	B-138	Sevilla.....	500	Por estar comprendido en la Real orden de 6 de Abril último (D. O. número 87).
Idem.....	Juan Pérez Balaguer.....	Regimiento de Infantería de La Corona, n. m. 71.	14 Julio 1925.....	A-513	Valencia.....	500	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Luis P. Iazón Bernal.....	Sexto Regimiento de Artillería Pesada.....	14 Febrero 1924...	518	Murcia.....	500	Por comprenderle la Real orden de 20 de Abril de 1914 (D. O. núm. 88).
Idem.....	Sigismundo Quintero Rueda.....	Regimiento de Infantería de La Lealad, núm. 30.	31 Julio 1925.....	427	Palencia.....	375	Por estar comprendido en la Real orden de 16 de Abril pasado (D. O. número 87).
Teniente Auditor de 3.ª.....	D. Juan Antonio Ansaldo Bejarano...	Servicio de Aviación.....	3 Febrero 1922....	466	Madrid.....	500	Por no haberlo comprendido en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1911 y 468 del Reglamento para su aplicación.
Soldado.....	José Sánchez Gómez.....	Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36...	26 Junio 1925.....	864	León.....	750	Por estar comprendido en la Real orden de 16 de Abril último (D. O. núm. 87).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Florentín Pérez Cuervo, Auxiliar administrativo del Catastro de Rústica, afecto a la Jefatura de Avila, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 20 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio con fecha 17 del actual; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esta Dirección general, Sección de Telégrafos, para el porteo de telegramas, por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo) han sido baja:

Portero quinto D. Miguel Gutiérrez Valero, por destino a la Estafeta de Correos de Jerez de la Frontera (Real orden de 16-6-26), cesando en Telégrafos el 19 de Junio último.

Portero quinto D. Manuel Pomar Latorre, por destino a la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza (R. O. de 22-6-26), cesando en Telégrafos el 3 del actual.

Portero quinto D. Isidoro Jiménez Moya, por destino al Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera (R. O. de 28-6-26), cesando en Telégrafos el 8 del actual.

Portero quinto D. Anselmo M. Alvarez y Alvarez, por fallecimiento, en Madrid, donde servía, el 10 del actual;

Portero segundo D. Hilario Serrano Ortiz (de la estación de Torrijos), que fué jubilado por Real orden de 2 del actual, cesando en el servicio el 14 del actual:

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y Real orden del 27 de Febrero del mismo año, en sustitución de estos Porteros debían crearse para el porteo de telegramas otros tantos Repartidores de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno", del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el sobrante por amortización de Porteros de los Ministerios civiles; créditos que ahora han pasado a figurar en los mismos capítulo y artículo del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Resultando que por el artículo 15 del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último se autoriza a este Ministerio para ir creando plazas de Repartidores de Telégrafos a medida que se amorticen las de Porteros de dicho Departamento, con sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Enero y 27 de Febrero de 1925:

Resultando que para cubrir las cinco plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, que procede crear, no hay en la actualidad ninguna petición de reingreso de los de dicha clase en situación de excedencia.

S. M. el REY (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º Que se creen cinco plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles", del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, en sustitución de los Porteros de que antes se hizo mérito; creándose en cada plaza con la antigüedad del siguiente al en que cesó en el servicio de Telégrafos el Portero sustituido.

2.º Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 3.º de la Real orden de 14 de Enero de 1925 y en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, se cubran las susodichas plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, ascendiendo al citado empleo a los Repartidores de tercera del mismo Cuerpo, primeros de su clase:

D. Rafael Delgado Fernández, con antigüedad del 20 de Junio último, en la plaza creada por cese en Telégra-

fos del Portero quinto D. Miguel Gutiérrez Valero.

D. José María Carmona y Cordero, que no cubre plaza por hallarse excedente, y D. Manuel Míguez y Carballal, con antigüedad del 4 del actual, en la plaza creada por cese en Telégrafos del Portero quinto D. Manuel Pomar Latorre.

D. Francisco Franco Calvete, con la antigüedad de 9 del actual, en la plaza creada por cese en Telégrafos del Portero quinto D. Isidoro Jiménez Moya.

D. Fernando Muñoz y Olivent, con antigüedad del 11 del actual, en la plaza creada por fallecimiento del Portero quinto D. Anselmo M. Alvarez y Alvarez; y

D. Francisco Sánchez y Millán, con antigüedad del 15 del actual, en la plaza creada por jubilación del Portero segundo D. Hilario Serrano y Ortiz.

3.º Que las vacantes de Repartidor de tercera de Telégrafos, resultantes de estos ascensos—si no fueren cubiertas por reingreso de excedentes—, se comuniquen a la Junta calificadoras de Aspirantes a destinos civiles para su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo expedirse por esa Dirección general los certificados a que hace referencia la Real orden de 27 de Febrero de 1925, para acreditar haberes por primera vez a los Repartidores ascendidos en las plazas creadas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio, de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 1.º regla 4.ª del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, GACETA del 11,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excedente a doña María del Carmen Cea Alvarez, Oficial de tercera clase de Administración civil en este Ministerio, por haber sido nombrada Taquimecanógrafa con destino a las oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles, debiendo continuar figurando en el escalafón de activos de este Departamento, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª de la citada Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. El pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Fomento y Jefe de la Sección Central, Ordenador de Pagos y Habilitado de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el Director general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Oliva y Escribano, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por doña Catalina Lizaur y de la Calle, como mandataria de don Baldomero González y Rodríguez, sobre inscripción de la obra de que éste es autor: "Diaric controlizador o Contabilidad unificada" o, en su caso, cancelación y anulación en la inscripción ya efectuada de dicha obra de la Nota de que se hará mérito:

1.º Resultando que en la primera hoja de presentación para la inscripción provisional de la obra de que se trata en el Registro de la

Propiedad intelectual provincial de Cádiz, fecha 24 de Noviembre de 1924, fué firmada por la señorita reclamante, según ésta misma declara sin antefirma alguna, poniendo de su puño y letra el nombre del autor (Baldomero González Rodríguez), por ignorancia y a fin de favorecerle por tratarse de su prometido, detalle que adviera el Bibliotecario p Jefe que a la sazón era de aquel Registro provincial, Sr. Montoto, afirmando habérselo dicho su sucesor en el cargo, Sr. Picardo, y añadiendo éste que era pariente de la propia señorita; sin que en la repetida hoja se haga la observación, motivo principal del expediente que dice "Hace constar el autor que no se opondrá a que otras personas ejecuten modelos análogos a los que él ha realizado en su obra."

2.º Resultando que por haber exigido el Jefe del Registro general, para elevar a definitiva la inscripción provisional, que el autor hiciera en la casilla de Observaciones la declaración mencionada, se efectuó tal declaración en la nueva o segunda hoja de presentación, firmada con el mismo nombre y dos apellidos, puestos por la señorita indicada en la primera hoja; elevándose en tales términos al Registro general, quien expidió el título definitivo con la propia declaración: título, según informa el Sr. Picardo, que al serle entregado por éste, ella no leyó por creer que estaba en regla, pero respecto del que reclamó al poco tiempo por contener semejante declaración, negando haberla firmado.

3.º Resultando que el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual y la Asesoría jurídica de este Ministerio han informado que procede desestimar la reclamación originaria del expediente.

4.º Considerando que para la Administración general del Estado en el ramo de que se trata, no existe más que una cuestión de fondo a resolver en este expediente, la de si está o no bien hecha la inscripción de la obra, con la declaración de que el autor no se opondrá a que otras personas ejecuten modelos análogos a los que él ha realizado en su obra, porque únicamente pueden inscribirse con tales limitaciones las obras de esta clase que contengan modelos, formularios o trabajos similares; no porque los autores, sus apoderados en forma legal o cualesquiera terceros, hagan o no tales declaraciones en las hojas de presentación en los Registros provinciales de la Propiedad intelectual:

2.º Considerando que así lo corrobora el examen de las consecuencias que originaría el hecho de que admitiendo en hipótesis que la observación o limitación que aparece hecha en la segunda hoja no lo estuviera por el interesado, ni por ninguna persona en su nombre, se tuviera por no hecha; porque aun entonces quedaría en pie la cuestión planteada en el Considerando anterior, es decir, la de si son inscribibles en absoluto y sin advertencias o limitaciones, obras con modelos, como los de la obra en cuestión:

3.º Considerando que si no son ajenas, cual pudiera entenderse que lo son a la vía administrativa, las demás cuestiones que pudieran plantearse respecto a la forma en que aparecen firmadas las dos hojas de presentación siempre resultarían aquéllas muy secundarias con relación a la única o principal que deba resolverse en este expediente; por que si bien el 24 de Noviembre de 1924 la mencionada señorita firmó la primera hoja con el nombre y apellidos del autor, sin antefirma de poder alguno, es lo cierto que el 20 anterior le fué otorgado notarialmente en Santa Clara, pudiendo haberle sido notificado el otorgamiento por cablegrama; apoderamiento en forma que descarta de importancia al hecho de la firma, pues que es visto que realmente es mandataria de aquél, novio suyo, según ingenuamente declara, debiendo, por tanto, suponerse que obró de buena fe y en beneficio de él en el asunto y sin propósito alguno torticero acerca del particular.

4.º Considerando que por la misma razón carecen de importancia las contradicciones que se registran entre las declaraciones de los Bibliotecarios nacionales y la de la propia señorita, comparada, pues, ésta con la de aquellos; toda vez que motivasen o no, base para entender que en la segunda hoja se hizo tal observación por persona distinta del autor o de su prometida o mandataria legal, es decir, por un extraño, volvería a surgir la cuestión madre del expediente, relativa a la posibilidad o no de inscribir sin reservas obras con modelos de tal naturaleza y a la posibilidad o no de que la Administración pueda anular una inscripción, fuera de todo recurso contencioso-administrativo o de la intervención de los Tribunales civiles o de lo criminal.

5.º Considerando en cuanto a la cuestión única o principal que se deja planteada, que por disponer el

artículo 3.º de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, vigente en la materia: "Los beneficios de esta ley son también aplicables: 1.º A los autores de mapas, planos o diseños científicos..."; no puede estimarse que tengan carácter científico los diseños o modelos unidos a la obra en cuestión, "Diario centralizador, o Contabilidad unificada", y formando por separado de la propia obra dos series, o sea Serie A, "Libro de prácticas, correspondiente al Diario centralizador, o Contabilidad unificada" y serie B, "Libro Diario controlizador, o Contabilidad unificada", que contienen los mismos epígrafes como cabeza de las columnas respectivas, a saber: "Viene de libro núm...", "Año, mes, día, Núm. de asientos", "Debe", "Haber", "Saldo", "Balances", "Vencimientos" y "Cantidades en errores de débito y crédito" porque estos epígrafes o conceptos son de uso general, público y corriente o de uso diario en el comercio, y la inscripción de la obra inscribible sin reserva alguna, con los modelos indicados, sin la salvedad de que el autor no se opondrá a que puedan ejecutarse por terceros otras análogas, implicaría la concesión de una exclusiva o monopolio con acción en el autor para perseguir, incluso en vía criminal, a todo el que hiciera uso de los mismos conceptos o epígrafes contenidos en los modelos del autor.

6.º Considerando que no enerva la tesis sustentada en el considerando anterior el hecho de que el autor diga que, según su sistema contralizador o de compendio, en uno de los libros Diario, Mayor, Caja y Cuentas corrientes, el rayado es sencillísimo y fijo en cuanto al número de rayas de cada columna, por ejemplo, "Cuadro por fechas y números de asientos, siendo éstas año, mes, día...", y en total, que "diez y ocho columnas son las que componen este rayado, las que creemos suficientes, como así está demostrado, para contralizar en ellas todos los demás libros de una casa de comercio"; porque el número de rayas de que deba constar su libro o cuaderno, ya se consideren vertical u horizontalmente, formando renglones y columnas, aunque obedezcan, en cuanto a su limitación, a un sistema concebido por el autor de la obra de que tales libros o cuadernos dimanen, nunca puede entenderse que reviste carácter científico, al efecto de que sea dable inscribirlas en absolu-

to, y nadie puede, por tanto, en libros, cuadernos o modelos análogos, utilizar bajo los mismos epígrafes, o sea formando columnas, y aun renglones, el mismo número de rayas de los modelos, cuadernos o libros, que equivalen a formularios comerciales corrientes y de uso general y constante en la materia.

7.º Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 2.º del Reglamento de propiedad intelectual vigente de 3 de Septiembre de 1880, dice:

"Se considera autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales"; disponiendo el artículo 8.º del mismo Reglamento: "Para que puedan aplicarse los beneficios del artículo 3.º de la ley es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos o diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia..."; de donde se infiere que no basta que el diseño, libro, cuaderno, etc., sea como todo cuanto hace, escribe o redacte el hombre, producto de su inteligencia, sino que se precise además que tengan carácter científico, nuevo, original, y, por tanto, exclusivo; circunstancias que no se dan en más catálogos o libros rayados horizontal y perpendicularmente, con casilleros y epígrafes referentes al Debe, Haber y demás conceptos usuales de público en la vida comercial, cualquiera que sea el nexo que tengan con la obra científica de su autor.

8.º Y considerando que conforme al artículo 38 del Reglamento de la Propiedad intelectual: "Para rectificar cualquier error u omisión substancial que se hubiere padecido en los libros registros será necesaria la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública", hoy la Dirección general de Bellas Artes; de donde se infiere que únicamente en el caso de error u omisión substancial en la inscripción de una obra puede la Administración, representada ésta por la Dirección general de Bellas Artes, rectificar el error o suplir la omisión padecida, nunca decretar la nulidad de una inscripción definitiva, y menos cuando el interesado entable, cual acontece en este expediente, su recurso para que subsista la inscripción sin la limitación con que fué efectuada, no por error ni omisión, sino precisamente por orden del Registrador

general dada al Registrador provincial, para que el interesado, por sí o por apoderado en forma, haga la declaración de que no se opondrá a que terceras personas puedan realizar trabajos análogos a los modelos presentados con la obra de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación de la señorita Catalina Lizaur y de la Calle, como mandataria de D. Baldomero González Rodríguez, sobre inscripción de la citada obra de que éste es autor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Tarragona, sobre que se declaren Monumentos nacionales el Arco de Bará y la Torre de los Scipiones, sitos en los alrededores de dicha ciudad:

Resultando que solicitada por la referida Comisión de Monumentos la indicada declaración de Monumento nacional para el Arco de Bará, sito a unos siete kilómetros de la ciudad así como para la Torre de los Scipiones, no lejos del indicado Arco y a unos cinco kilómetros de la capital, se incoó por este Ministerio el oportuno expediente:

Resultando que pasada la solicitud a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades se mostraron conformes con la petición formulada, proponiendo en sus eruditos dictámenes la declaración de Monumento nacional del Arco de Bará, por ser el mejor y más bello de los arcos honoríficos romanos que en España se conservan, y de la Torre de los Scipiones, también el mejor ejemplar de los monumentos sepulcrales conservados de este tipo en nuestro país.

De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumentos nacionales el Arco de Bará y la Torre de los Scipiones, sitos en las afueras de la ciudad de Tarragona; quedando dichos Monumentos, desde que se hace tal declaración, bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento nacional del resto del Pretorio de Augusto, conocido vulgarmente por el Castillo o Torre de Pilatos, de la ciudad de Tarragona:

Resultando que la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Tarragona, con fecha 31 de Diciembre de 1924, se dirigió a la Superioridad, solicitando fuese declarado Monumento nacional, salvando así sus veneradas ruinas, el resto del Pretorio de Augusto o Castillo de Pilatos, existente en dicha ciudad, que sirvió de morada a los Reyes de Aragón, destinado a cuartel en el siglo XVII y convertido modernamente en cárcel, cuya construcción es un poco anterior a Octavio Augusto y habitado por dicho Emperador, como lo fué después por los Pretores romanos:

Resultando que, pasada la solicitud a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades, en luminosos y eruditos dictámenes, se mostraron conformes con lo solicitado, proponiendo la pretendida declaración para el Pretorio de Augusto.

De conformidad con la propuesta de las dos citadas Reales Academias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare Monumento nacional el llamado Pretorio de Augusto o Castillo de Pilatos, sito en Tarragona, quedando el referido edificio desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata vigilancia de la Comisión de Monumentos históricos de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia sobre los edificios declarados Monumentos nacionales a que se refieren las Reales Órdenes anteriores.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

La Comisión de Monumentos de Tarragona

Tarragona pidió hace tiempo fueran declarados Monumentos nacionales los conocidos con los nombres de "Arco de Bará" y "Torre de los Escipiones"; y ahora pide igual privilegio para el llamado "Castillo de Pilatos", considerado como resto del Palacio de Augusto.

Esta Real Academia, de conformidad con el dictamen emitido por su Comisión central de Monumentos, acordó en sesión, celebrada el día 22 del corriente mes, manifestar a V. I. que sería ocioso encarecer la singular importancia arqueológica de Tarragona, sus murallas anterromanas, llamadas ciclópeas, con toda justicia declaradas Monumento nacional en 1884, son el mejor y más completo ejemplar arquitectónico en su género y época. De la romana, o sea de la "Colonia Julia Victrix Triumphalis Tarraco" conserva, además de los Monumentos que motivan este informe, el acueducto llamado de las Ferreras, el arruinado Anfiteatro, los restos del foro y los de otras varias construcciones que acreditan fué aquella, como dice la Historia, una ciudad romana de primer orden; siendo de notar que solamente dos de los Monumentos mencionados se hallan oficialmente bajo la acción protectora del Estado: el Acueducto declarado Monumento nacional en 1905 y las ruinas del Anfiteatro, que lo fueron Arquitectónico-artístico en 1924. No es mucho, pues, que se pida igual protección para los Monumentos que, por estar en el campo expuestos a vejámenes, reclaman especial vigilancia, y para otro que hallándose en la capital representa mucho en su historia.

El Arco llamado de Bará, situado a unos siete kilómetros de la ciudad, fué construido en la vía romana, la "vía Augusta", que desde el Pirineo venía a Cartagena, y que hoy es la carretera que viene a Barcelona. Es un Monumento honorífico, fué erigido, según la inscripción gravada en su friso en memoria y por disposición testamentaria de Licio, Licinio Sura, general de Trajano, lo que indica la época a que corresponde. Es del tipo del conocido Arco de Tito existente en Roma, o sea de un solo hueco o arcada, perfilada entre dos pilares, en los que sobre su zócalo resaltan a cada lado dos pilastras corintias. La construcción en piedra mide de altura total 12,28 metros, 12 metros de longitud y 2,34 de espesor. El Arco en cuestión es el mejor y más bello de los pocos romanos que en España se conservan.

La llamada "Torre de los Escipiones", situada no lejos del mencionado Arco y a cinco kilómetros al N. de la capital, debe ese nombre al supuesto erróneo de que dos figuras de relieve que adornan el Monumento fueran efigies de los dos famosos generales romanos que dieron comienzo a la conquista de España.

Pero no porque deje de estar relacionado con personaje histórico alguno deja de tener este monumento importancia arqueológica. Es un monumento sepulcral de una dama llamada Cornelia, según pudo apreciar en la borrosa inscripción del epitafio el insigne epigrafista Profesor Hubner. Se trata de un mausoleo, en forma de torre, también

el mejor ejemplar de este tipo conservado en España. Es una construcción de sillería, de planta cuadrada y compuesta de basamento y dos cuerpos separados por molduras, faltando la terminación, mide 8 metros de altura. En la cara principal del monumento, en el primer cuerpo, destacan de relieve sobre pedestales dos figuras varoniles a modo de telamones, representativas de esclavos. Entre ellas, en un recuadro, está la inscripción. Encima, en el cuerpo superior, hay un hueco ciego con arco escarzano.

El monumento designado vulgarmente con el nombre, no ya erróneo, sino fantástico, de Torre de Pilatos, y con algún fundamento considerado como resto del Palacio de pretorio de Augusto, aparece efectivamente como una torre que forma la terminación al SE. de las murallas, por lo que es extraño que no se incluyera en la citada declaración referente a las mismas. Es una vetusta construcción de sillería, mal conservada y desfigurada por modificaciones hechas en la Edad Media y posteriormente. Queda dicho que es no más un resto de edificio sin duda mayor. De la obra romana, lo que menos mal se conserva es al exterior una fachada con una serie de pilastras toscanas resaltadas, y al interior una nave abovedada. Se estima, con razón, como ejemplar arquitectónico de principios del Imperio, y se cree fué morada del Emperador Augusto cuando, retenido por una enfermedad, hizo larga permanencia en Tarragona. Por su situación eminente dominaba el anfiteatro y el circo, cuyos juegos pudo desde allí presenciar el Emperador.

Siguió en los siglos medios el edificio sirviendo de morada real, que algunas veces utilizaron los Monarcas aragoneses. Destinado en el siglo XVII a cuartel, sufrió en las guerras, sobre todo en la de la Independencia. Convertido luego en Cárcel, bállese hoy, después de haber servido para tan distintos fines, en el estado consiguiente de vejeción y ruina. Cedido juntamente con el Anfiteatro, en 1910, por el Estado al Municipio, la Comisión de monumentos cree oportuno pueda ser ahora atendida la conservación de ese notable resto arquitectónico, sobre todo si se le da un destino apropiado.

Inútil sería, después de lo expuesto, encarecer cuán razonables son de todo en todo las peticiones de la Comisión tarraconense respecto de esos Monumentos, representativos, por cierto, de la grandeza romana; y, por tanto, será bien que por la Superioridad sean declarados Monumentos nacionales el Arco de Bará, el Sepulcro, vulgarmente llamado de los Escipiones, y el Palacio de Augusto, en Tarragona.

Lo que, con devolución de los documentos remitidos, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años, Madrid, 27 de Junio de 1926.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Señor Director general de Bellas Artes.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Estudiado por esta Real Academia el expediente sobre declaración de Monumento nacional a favor de los llamados Arco de Bará, Torre de los Escipiones y Pretorio de Augusto, conservado éste en la ciudad de Tarragona y aquéllos en sus cercanías, que para su competente informe fué remitido por la Dirección general de Bellas Artes de ese Ministerio, la Academia ha acordado someter al superior juicio de V. E. el siguiente parecer:

Al extremo oriental del antiquísimo recinto de la que fué Colonia Julia Victrix Triumphalis Tarraco, fundada por César, capital de la provincia citerior y luego de la tarraconense; engrandecida por los primeros Emperadores, se eleva una vetusta construcción de sillería granítica, conocida modernamente con el impropio nombre de "Torre de Pilatos".

Edificio que conserva importantes restos de haber sido suntuosa fábrica romana, desfigurado en la Edad Media, de cuyos tiempos datan algunos ventanales; de haber sido palacio, descendió en el siglo XVII a cuartel y modernamente a ser cárcel, conservando siempre un carácter de defensivo baluarte, y tal cual se ve las huellas vejatorias que en él han dejado las convulsiones históricas, con su obligado cortejo de olvido, abandono e incuria. Llega, pues, a nosotros harto despedazada esta reliquia de días gloriosos, motivo bastante para que la Comisión de Monumentos de Tarragona haya pedido a la Superioridad la declaración de que se trata, remitiendo al efecto copia de la monografía con que lo ilustró D. Buenaventura Hernández Sanauja, benemérito de la arqueología tarraconense, y una serie de documentos gráficos, consistentes en fotografías, plantas y un plano en que aparece señalada la situación del edificio. Este es de planta rectangular, de 24 metros por 30 y 22 de altura.

Los restos romanos más interesantes que conserva son la fachada de Suroeste, hasta la mitad de su altura, donde muestra una serie de pilastras toscanas resaltadas y en el interior una sala abovedada, que es la que se cree fué "pretorio", de 24,75 metros de longitud por 6,90 de ancho, debajo de cuya sala hay un recinto abovedado, subterráneo, de menor anchura, pues sólo mide 4,50 metros e igual altura que aquélla, con la que se comunica por una escalera.

Conjetura el Sr. Hernández que la construcción, de la que lo dicho solamente es un resto, pueda ser un poco anterior a Octavio Augusto, cuyo palacio fué por tanto adonde se retiró después de la primera guerra cantábrica. En Tarragona pasó, en efecto, el insigne emperador la enfermedad que le alejó del teatro de la guerra y residió durante dos años, verosíblemente en este edificio, administrando justicia, como lo tuvo por costumbre donde quiera que estuviere.

El emplazamiento del Palacio-

pretorio era verdaderamente privilegiado para dominar la vista de la ciudad, disfrutar de los espectáculos y contemplar el mar, pues elevado en una eminencia, tenía al pie el foro por el Norte, por Occidente el circo y por el Sur el anfiteatro.

Palacio de los Pretores romanos, luego de los Duques gobernadores visigodos, después alcázar, en que hicieron residencias temporales los Reyes de Aragón; aun conservaba este carácter al comenzar la Edad Moderna, pues en 1579 el cronista tarraconense Pons de Icar lo llama "Castillo del Rey". Es fama que en él se hospedó, en 1461, el Príncipe Carlos de Viana y recibió secretamente a los emisarios de Barcelona, que saliendo luego con igual misterio fueron a ponerse al frente de la rebelión. Allí habitó también y murió en 13 de Febrero de 1468 la Reina Doña Juana Enriquez, esposa de Don Juan II de Aragón, madrastra hostil al desventurado Príncipe.

Convertido después el Palacio en cuartel en el siglo XVII, aciaga suerte deparó al edificio tal destino, pues al retirarse las huestes napoleónicas, en 1813, le volaron con pólvora, ateniado a que resistió, por fortuna, la fuerte fábrica que queda descrita.

Poor destino fué el de cárcel, que se dió al histórico palacio, al que su poseedor, el Municipio, piensa dárselo más decoroso. Será, pues, un acto de justa reparación honrarle con el título de Monumento nacional.

Respecto a los otros dos monumentos tarraconenses, el Arco de Bará y Torre de los Escipiones, la Comisión de Monumentos presenta una Memoria del primero, suscrita por D. Jaime Ramón, con un dibujo y fotografías de ambos.

Hállanse estos monumentos situados en la que fué vía augusta, que bordeando la costa, venía desde el Pirineo y hoy es carretera de Barcelona a Tarragona, de la que distan pocos kilómetros.

El Arco que toma nombre del promontorio de Bará, en que está emplazado, es del tipo del conocido Arco de Tito, existente en Roma, o sea de un solo hueco o arcada, con dos pilastras corintias a cada lado, que sustentan el estabamento. Su fábrica, de mármol, mide de altura total 12,28 metros de longitud y 2,34 metros de anchura. Es el mejor y más bello ejemplar de los pocos arcos honoríficos que se conservan en España. Y al mérito artístico se une el histórico, pues la inscripción que ostenta grabada en su friso nos hace saber fué erigido en memoria y por disposición testamentaria de Lucio Licinio Sura, General de Trajano.

Lucio Licinio Sura, español, natural, según se cree, de Tarragona o de Barcelona, de la tribu Sergia, de familia de que hay memorias epigráficas en Cataluña, fué nombrado en Roma por tres veces en los años 107, 104 y 107 de nuestra Era; fué legado y grande amigo de

Trajano y, según parece, quien procuró que éste se reconciliase con Adriano y lo tomase por sucesor en el Imperio.

Dedúcese de lo dicho la importancia histórica del monumento y que data del siglo II, acaso de su segunda década, según conjetura de D. Jaime Ramón.

La razón de que Sura hiciese erigir el Arco acertó a darla D. Aureliano Fernández Guerra en un artículo que dedicó al Monumento en *La Ilustración Española y Americana* en 1870 (página 107), diciendo que el entero patriotismo de los antiguos estribaba en costear obras públicas con las que eternizar su nombre, y la bien fundada gratitud de sus conciudadanos; y entendiéndolo así Sura, mandó, por testamento, erigir el Arco, a fin de poner término al pleito de Cosetanos e Ilergetas, marcando así la división de las regiones que respectivamente ocupaban.

"Era un portazgo—escribe el señor Guerra—en el confín de dos regiones, porque todas en parecido sitio y más o menos suntuoso tenían como término y puerta donde se cobraban los derechos de importación y exportación de las mercancías y de pasaje, o tenían lugar otras formalidades.

La llamada "Torre de los Escipiones, por el erróneo supuesto de que las figuras de relieve que adornan el monumento son efigies de los dos famosos Generales romanos que emprendieron la conquista de España, es el sepulcro de una dama llamada Cornelia, según acertó a leer en el borrador epítafo el insigna Hübner, y dichas figuras son de dos esclavos. Es, en suma, un monumento sepulcral de piedra y de dos cuernos, que, falto de su terminación, mide ocho metros de altura, y es el mejor ejemplar, en su tipo, de torre cuadrada, de los que poseemos.

Los monumentos tarraconenses declarados nacionales son, hasta ahora, las famosas murallas ciclópeas, el acueducto llamado de las Ferreras; y arquitectónico-artístico, las ruinas del Anfiteatro romano. No reúnen, por cierto, menores méritos para aquella distinción los otros tres monumentos que ahora se proponen para enaltecer como corresponde a la ciudad romana y privilegiada y gloriosa que dió nombre a toda una provincia hispana.

Será justo, pues, pedir a la Superioridad sean declarados monumentos nacionales el Pretorio de Augusto, el Arco de Bará y el sepulcro llamado Torre de los Escipiones.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, en nombre de la misma y por su acuerdo y acompañando el expediente de su razón, tengo el honor de elevar a V. E. para la resolución que juzgue procedente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos, solicitando autorización para importar ganado de diferentes países, con destino unos al abastecimiento de carnes y otros de leche:

Vistos y examinados los Boletines sanitarios de la ganadería de los países de procedencia:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se concedan los permisos que a continuación se relacionan, para importar el número de cabezas de ganado que se indican, las cuales deberán entrar precisamente por las Aduanas que se señalan, elegidas por los interesados.

Para importar de Suiza por la Aduana de Irún, a D. Eduardo G. Camino, de Santander, 50 cabezas de ganado vacuno.

Para importar de Suiza por la Aduana de Port-Bou, a D. Francisco Patau, de Barcelona, 50 cabezas de ganado vacuno; a D. Antonio Quintilla de Alcampel (Huesca), 50 cabezas vacunas.

Para importar de Inglaterra por la Aduana de Bilbao, al Instituto Agrícola de Alfonso XII, 9 cabezas lanares y 17 de cerda.

Para importar de Yugoslavia por la Aduana de Barcelona, a D. Pedro Riera, de Barcelona, 500 cabezas de ganado vacuno.

Estos permisos de importación tendrán un plazo de validez de cuarenta días para el ganado procedente de Suiza e Inglaterra y de sesenta días para el procedente Yugoslavia, a contar desde el siguiente el en que aparezca esta Real orden en la GACETA DE MADRID, siendo rechazadas las expediciones que a la llegada a la Aduana española no acrediten haber salido del punto de origen con tiempo suficiente para llegar antes de la caducidad del permiso.

Todo el ganado que se importe deberá venir acompañado de la correspondiente guía de sanidad y origen, expedida por Veterinario oficial del punto de procedencia, con el visto bueno de nuestro Cónsul o Agente consular, haciendo constar en dicho documento que en la comarca de donde el ganado procede, no reina, ni ha reinado, desde los meses antes,

ninguna enfermedad transmisible a la especie de que se trate y someterse a su llegada a la Aduana española, a un período de observación y descanso de cinco días.

Los animales que llegaren enfermos, o enfermaren durante el período de observación, de enfermedad contagiosa, serán sacrificados sin derecho a indemnización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 del actual (GACETA de hoy), rectificando la de 16 del corriente (GACETA del 18), sobre reingreso de Porteros quintos en lo referente al de igual clase, excedente, Juan Ayala Cumba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al expresado Juan Ayala Cumba, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, dependiente de este Ministerio y sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRÚCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 de Septiembre de 1921 elevó al Instituto Nacional de Previsión D. Juan José Quijano de la Colina, Director-Gerente de la Sociedad anónima "José María Quijano", en representación de esta Sociedad y como Presidente de la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelna, de la que es propietaria aquella entidad; instancia en la que se reiteraba la solicitud formulada anteriormente ante este Ministerio y en cuyos documentos se

suplicaba la oportuna adopción de bases que permitieran la subsistencia de la Cooperativa sin merma del régimen legal de retiro obrero obligatorio:

Resultando que a la vista de las mencionadas instancias el Instituto Nacional de Previsión ha instruido el oportuno expediente que, en copias autorizadas y acompañando a un dictamen definitivo sobre aquéllas, ha enviado a este Ministerio para la resolución que proceda:

Resultando que según se deduce del mencionado expediente la entidad denominada Cooperativa de las Forjas de los Corrales de Buelna, fué creada en el año 1892, rigiéndose actualmente por su Reglamento de 19 de Julio de 1916, ampliado por diferentes acuerdos de la misma, según certificación expedida en 17 de Mayo de 1921, siendo sus fines el socorro mutuo en los casos de impedimentos para el trabajo por enfermedad, ancianidad u defunción, así como la cooperación para el suministro de artículos de primera necesidad, con la mayor economía, entre sus asociados, y el fomento de su cultura; de cuyos fines, el que interesa al objeto de la presente resolución es el relativo a la jubilación de los obreros de las Forjas de Los Corrales de Buelna, sistema que se funda en bases que hacen altamente beneficiosa la institución y que advierte el exquisito celo del fundador de la Cooperativa, que, al confeccionar el Reglamento de la misma, se anticipó en muchos años a la legislación protectora del trabajo, realizando con ello una labor digna del mayor encomio:

Resultando que según se desprende del aludido expediente, el estado de la Mutualidad de que se hace mérito es altamente socoriente, contando con un número de asociados que oscilan entre 800 y 1.000, poseyendo un edificio propio, donado por la Empresa, cuya construcción costó 125.000 pesetas, habiendo hecho además una entrega a favor de la Mutualidad importante 50.000 pesetas, a cuya suma hay que añadir el importe del 2 por 100 de los sueldos que la entidad patronal abona a la Cooperativa anualmente y que oscila entre 31.200 y 39.000 pesetas, importando de 26.400 a 30.000 pesetas la suma que la Empresa paga por asistencia médico-farmacéutica:

Resultando que, como se advierte en el expediente meritado, el ingreso de los obreros y empleados de las Forjas en la Cooperativa es voluntario, si bien todos ellos, sin excepción,

pertenecen a la misma por los beneficios que ésta les proporciona no sólo en orden a jubilaciones, sino en el de socorros por invalidez y fallecimiento:

Considerando que de las condiciones exigidas por el artículo transitorio de la Real orden de 14 de Julio de 1921, concurren, sin duda alguna, en el caso de este expediente las siguientes:

1.ª La de haber formulado dentro de plazo la solicitud de excepción.

2.ª La de estar constituida la Asociación con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919.

3.ª La de afiliarse en la Caja colaboradora correspondiente a todos los empleados y obreros que no pertenecan a la Cooperativa, condición que la Empresa promete cumplir en la instancia en el caso de que alguno de sus dependientes no quiera ingresar en aquélla:

Considerando que la condición relativa a la equivalencia del derecho de jubilación en la Mutualidad y del derecho a pensión según el régimen legal, merece especial atención, ya que cuantitativamente tal condición está superada por la Mutualidad, no sólo en relación con el conjunto de beneficios que otorga a sus asociados, sino concretamente en orden a las pensiones, bastando considerar que éstas se perciben desde los sesenta años para advertir su mejora con respecto al régimen:

Considerando que no obstante se hace preciso prever el caso de que con arreglo al Reglamento no tenga derecho a pensión el socio de la Cooperativa para otorgarle la de retiro obrero, interesando además apreciar la equivalencia en razón de las garantías de la efectividad de los derechos a las pensiones ofrecidas, las que en el régimen legal están absolutamente aseguradas por la constitución de las correspondientes reservas técnicas, para salvar cuyas dificultades, la Sociedad José María Quijano se obliga a garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo si la Cooperativa no pudiese afrontarlas, así como en caso de disolución de ésta, previéndose también en la instancia el caso de que la propia Sociedad "José María Quijano" se disolviera a su vez, para cuya contingencia ofrece liquidar y abonar previamente las cantidades que deba satisfacer por sus obreros, obligación que podrá realizar sin inconveniente si la liquidación es voluntaria.

Mas ha de preverse el caso de liquidación forzosa, en el cual no rigieran otras reglas que las legales sobre prelación de créditos

y concurrencia de los mismos, y sabido es que el artículo 1.924 del Código civil sólo reconoce preferencia con respecto a bienes muebles e inmuebles no afectos especialmente a determinadas obligaciones, entre otros a los créditos devengados por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año. Por donde resultaría que aun equiparando la cuota del retiro obrero al concepto de jornal o salario de los que es aquella complemento, la preferencia sólo alcanzaría a un año anterior a este caso de liquidación, quedando, por tanto, fuera de tal privilegio las anteriores, lo que frustraría el propósito de abonar como gasto previo a las responsabilidades pertinentes el importe de las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los asalariados en años anteriores, no habiendo otro medio para salvar esta dificultad que establecer de modo expreso en las normas de adaptación de la Cooperativa al régimen legal, la obligación de la Sociedad patronal de conservar en depósito, llevando cuenta circunstanciada, todas las cuotas correspondientes al tiempo de servicio de sus empleados y obreros comprendidos en el régimen, para entregarlas en el momento en que se coloque en dicho estado al orianismo correspondiente, por lo cual tales cuotas tendrán, por su condición de depósito, la consideración de bienes ajenos a la Sociedad y con ello la máxima preferencia, ya que no formando parte de sus bienes, quedarán eliminados de su activo, quedando canceladas las referidas liquidaciones a medida que los asalariados lleguen a la edad de jubilación, percibiendo la pensión de la Cooperativa o la del régimen, o bien en el caso de que cesen en el servicio de Las Forjas de Los Corrales de Buelna por cualquier otra causa.

Viste el dictamen del Instituto Nacional de Previsión:

Vistos los Reales decretos de 11 de Marzo de 1921 y de 24 de Julio del mismo año y las Reales órdenes de 9 de Enero y 4 de Julio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por D. Juan José Quijano de la Colina en la doble representación de la Compañía anónima "José María Quijano", y de la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelna, sujetándose la excepción del régimen obligatorio de retiro obrero de esta

entidad mutual a las siguientes bases para su adaptación a dicho régimen legal:

1.ª En cuanto cualquier empleado u obrero de las Forjas de Los Corrales de Buelna, perteneciente a la Cooperativa, cese de prestar sus servicios en la Sociedad anónima José María Quijano, sin tener derecho a percibir pensión de las establecidas en el Reglamento de aquella, deberá formalizar la Empresa en el plazo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única, que habrá de satisfacer la Compañía, para constituir a favor del ex-dependiente la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A) y C), anejas al Real decreto de 24 de Julio de 1921, relativo a la reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y publicadas en las GACETAS de 17 y 25 de Agosto del citado año, teniendo además en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal. Si el obrero o dependiente de que se trata no tuviese derecho en el régimen legal a pensión de retiro, por haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años antes del 24 de Julio de 1921, la Compañía formará la correspondiente pensión por el tiempo que el obrero hubiese estado a su servicio.

2.ª La Empresa se obliga a afiliar en el régimen legal todos los obreros que estén a su servicio y no pertenezcan a la Cooperativa, por ser voluntario su ingreso en la misma, y a abonar mensualmente las cuotas correspondientes a ese personal en la Caja Colaboradora de Santander.

3.ª Basándose en el régimen especial que establece el artículo transitorio del Reglamento de entidades de gestión complementaria, en que los afiliados a Montepíos preexistentes tengan un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obrero, y siendo condición del régimen general la bonificación especial a los patronos, por haberse anticipado a la observancia del régimen obligatorio (número 2 del artículo 15 del Reglamento de 21 de Julio de 1921), procede aplicar un criterio de equidad, y reconocer por analogía a la Compañía José María Quijano la bonificación especial, con aumento del 25 por 100 en las liquidaciones a que se refieren las bases precedentes.

4.ª Ocho días después de haber

manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con las liquidaciones referidas en la base 1.ª, deberá ingresar aquella en la mencionada Caja del Monte de Piedad de Alfonso XIII y de Ahorro de Santander, declarada colaboradora del Instituto Nacional de Previsión por Real decreto de 24 de Junio de 1921, el importe de las liquidaciones respectivas, y el Estado, por su parte, la porción complementaria de la prima en la bonificación correspondiente en el segundo caso, según la base 1.ª

5.ª Cuando un empleado u obrero de la Compañía cese en servicio de la misma teniendo derecho a pensión según el Reglamento especial de la Cooperativa, la Compañía deberá comunicar al interesado en un plazo de treinta días, a partir de la fecha del cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia, indicándole a la vez la cuantía de la que con sujeción a las normas del retiro obrero le correspondería en relación con el tiempo durante el cual hubiese prestado sus servicios a la Empresa.

6.ª En vista de tales datos y de los que pueda recabar el interesado del Instituto Nacional de Previsión o de sus Cajas Colaboradoras, deberá aquél decidir en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la anterior comunicación, si opta por la jubilación de la Cooperativa, o por la pensión correspondiente al régimen legal, suscribiendo al efecto una declaración en unión de dos obreros de la Compañía en calidad de testigos.

7.ª En el caso de que en la declaración referida optase el interesado por el percibo de la pensión del régimen legal, la Compañía procederá a formalizar, con sujeción a las reglas establecidas en las Bases primera, tercera y cuarta, la liquidación y pago de la suma que debe ingresar en la mencionada Caja Colaboradora de Santander para asegurar el percibo de la pensión de retiro obrero correspondiente al interesado al llegar a los sesenta y cinco años.

8.ª Cuando el cesante no presente en el plazo señalado en la Base sexta la declaración de referencia, se entenderá que opta por el percibo de la jubilación que le otorga el Reglamento de la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelna.

9.ª La Sociedad anónima "José María Quijano" garantizará el pago de las pensiones de jubilación concedidas a sus obreros por la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelna.

na en caso de disolución de esta entidad. Además, llegado ese momento, la Sociedad "Quijano y Compañía" inscribirá en el régimen legal los obreros que hubiesen pertenecido a la Cooperativa, abonando las cantidades correspondientes a la pensión que tuviesen constituida de haber estado afiliados en el régimen de retiros obreros.

10. Para el caso de que por cualquier causa se disuelva y liquide la Sociedad "José María Quijano", llevará cuenta circunstanciada de todas las cuotas correspondientes a su personal comprendido en el régimen legal, conforme a las disposiciones de éste, según se devenguen, cuyo importe conservará en su poder en depósito para entregarlo al sobrevenir el estado de liquidación a la mencionada Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión. Tales cuentas se cancelarán parcialmente a medida que los obreros a que se refieren cesen en su servicio por pasar al de otras Empresas o por jubilación, conforme a las Bases precedentes.

El movimiento que se opere en las cuentas por cese o ingresos de personal se comunicará anualmente a la Caja Colaboradora de Santander.

11. Para que la excepción del régimen acordada a favor de la Cooperativa de las Forjas de Los Corrales de Buelna y los beneficios que se otorgan a a Sociedad anónima "José María Quijano" surtan efecto, deberán manifestar ambas entidades su conformidad con todas las Bases precedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

Número 152.

I.—Peticionario: Don Manuel Villarroya, fabricante de tejidos establecido en Zaragoza.

II.—Industria: Fabricación de saquerío, a base de una fibra similar al esparto, llamada "Albardin".

III.—Auxilios solicitados: Exen-

ción de los impuestos de derechos reales y Timbre para la compra de edificios, escrituras, transmisiones y demás actos que exigiesen dichos impuestos, por un plazo de ocho años.

Reducción del 50 por 100 durante ocho años de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 153.

I.—Peticionario: Don Honorato Andrés García, Gerente de la Compañía limitada "Talleres Metalúrgicos de San Juan de Alcaraz".

II.—Industria: Manufactura de objetos metalúrgicos, muy especialmente fabricación de artículos de hidráulica y ornamentación de iglesias.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de dicha entidad.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Rectificación.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 22 del corriente mes, la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Vicesecretarios de Audiencia provincial, convocadas por Real orden de 4 de Marzo último, y que acompañaba a la de este Ministerio de 19 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.—D. Joaquín Garde López.

2.—D. Manuel Die y Díaz.

3.—D. Agustín María Sierra Pomares.

4.—D. José Cisneros Lizandra.

5.—D. Pedro Pinto de la Rosa.

6.—D. Indalecio Cassinello López (Secretario judicial).

7.—D. José Luis Gosálvez Checa.

8.—D. Antonio López Hernández.

9.—D. Rafael González Besada Caballero.

10.—D. Antonio Lancho Pulido.

11.—D. Sebastián García Castro.

12.—D. Luciano Hernández Martín.

13.—D. Julio Lois y Lois.

14.—D. Félix Wangüemert y Lobón.

15.—D. Manuel Enciso Callejo.

16.—D. Poncio Sabater Casillas.

17.—D. José María Cortázar Ventosa.

17.—D. José María Cortázar Ventosa.

19.—D. José Luna Moreno.

20.—D. Leopoldo Rodríguez Sobrino.

21.—D. Luis Cotta Alsina.

22.—D. Rafael Ayza Vargas Machuca (Oficial de Sala).

23.—D. Antonio Ruiz Salcedo (Oficial de Sala).

24.—D. Joaquín Marquina Tevar (Oficial de Sala).

Madrid, 29 de Julio de 1926.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Osmunda Basanta Llenderros, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.